


LEY N° 5903 

“CREACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA CIVIL”

San.: 22-01-2016 Prom.: 25-01-2016 Publ.: 29-01-2016

Art. 1: Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Jujuy el Ministerio Público de la Defensa Civil el que tendrá a su cargo el Servicio Público de la Defensa Civil y Comercial y de Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 2: El Ministerio Público de la Defensa Civil tiene como finalidad garantizar el acceso a la justicia conforme lo establece el Artículo 149 de la Constitución de la Provincia y disposiciones concordantes. Su misión específica es representar y defender a pobres, ausentes, niños, niñas y adolescentes, incapaces y a todo aquel que necesite de una tutela especial para realizar sus derechos. Defiende y protege en particular los derechos humanos dentro del ámbito de su competencia y acorde a las prescripciones del Artículo 18 de la Constitución Provincial. Sus servicios son gratuitos para quienes reúnen las condiciones que establecen las leyes.

Art. 3: El Ministerio Público de la Defensa Civil goza de autonomía funcional para el cumplimiento de sus objetivos sin recibir instrucciones de ningún órgano u autoridad, se da su propia organización y debe actuar con independencia y objetividad.

Art. 4: El Servicio Público Provincial de Defensa Civil se integra por:

- a) Un Defensor General de la Defensa Civil, con idéntica jerarquía y remuneración que el Defensor General de la Defensa Penal.;
- b) Un Defensor Adjunto de la Defensa Civil, con igual remuneración y jerarquía que el titular;
- c) Un Director de Asistencia Jurídico Social, con jerarquía y remuneración de juez de primera instancia; **[Sic B.O.] (Debió decir Vocal de Cámara Civil)**
- d) Un Director de Asistencia a Niños, Niñas y Adolescentes, con jerarquía y remuneración de juez de primera instancia; **[Sic B.O.] (Debió decir Vocal de Cámara Civil)**
- e) Un Director del Departamento San Pedro de Jujuy de la Defensa Civil con jerarquía y remuneración de Vocal de Cámara Civil;
- f) La jerarquía y las remuneraciones de los defensores y demás funcionarios del Ministerio Público de la Defensa Civil serán idénticas a las establecidas para el Ministerio Público de la Defensa Penal, Ley N° 5896.

El Defensor General dirige y representa al Servicio Público de Defensa Civil y es responsable de su organización y buen funcionamiento. Tiene su sede en la Capital de la Provincia.

El Defensor General deberá reunir las condiciones previstas en el artículo 157 de la Constitución Provincial, gozará de inamovilidad. En caso de ausencia o impedimento será subrogado por el Defensor Adjunto.

Art. 5: Son funciones y atribuciones del Defensor General las siguientes:

1) Velar por la buena marcha del servicio público de la defensa civil, procurando la defensa de los derechos y garantías de las personas vulnerables, en virtud de su condición de pobres, ausentes, niños, niñas o adolescentes, e incapaces, o que por otras circunstancias ello sea necesario.

2) Coordinar y controlar la actuación de los Defensores Oficiales con competencia en lo civil y comercial, pobres, ausentes, niños, niñas y adolescentes, e incapaces y de las Delegaciones Regionales e impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio.

3) Ejercer la superintendencia del servicio público provincial de defensa civil con las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por esta ley y la Reglamentación que se dicte. Puede asignar a los Directores funciones específicas de Superintendencia, conforme a la reglamentación que se dicte.

4) Propiciar un sistema de estadísticas sobre la labor desarrollada por los Defensores y por los diversos funcionarios dependientes de este Ministerio Público de la Defensa Civil; para lo cual solicitará informes periódicos de actuación.

5) Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa con los diversos estamentos de la Administración Pública.

6) Diseñar anualmente el programa de necesidades operativas del Ministerio Público de la Defensa para su inclusión -conjuntamente con el Superior Tribunal de Justicia- en el presupuesto del Poder Judicial de la Provincia.

7) Las demás que le otorguen las leyes.

Art. 6: Las reglamentaciones necesarias para el funcionamiento del Ministerio de la Defensa Civil serán dispuestas mediante acordada del Superior Tribunal de Justicia.

Art. 7: En todas las normas del derecho de la Provincia de Jujuy las referencias a “menores” quedan reemplazadas por la expresión “niños, niña y adolescentes”.

Art. 8: Los Miembros de la Defensa Civil no pueden subrogar a jueces, fiscales ni defensores penales. Los que se encuentran subrogando en la actualidad continuarán prestando esas funciones por un máximo de un (1) año.

Art. 9. Los cargos de empleados y funcionarios que se desempeñan actualmente en la Defensoría continuarán perteneciendo al Ministerio Público de la Defensa Civil, sin perjuicio de la creación e ingreso de nuevos cargos de personal y/o funcionarios.

Art. 10. Los Cargos creados en esta Ley se cubrirán de acuerdo al procedimiento de la Ley N° 5893, salvo los que ya se encuentran en funciones.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.